

COBERTURA BOAT ANEXO I
EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA

Excepto en el caso que se indique expresamente lo contrario, la Compañía no responderá por:

- a) Caída al agua de motores fuera de borda, salvo que sea a consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por la Cláusula Anexa 101 – Cobertura de Pérdida Total y Parcial- y que esa cláusula haya sido incluida en la póliza.
- b) Chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a las 17 millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.
- c) Pérdidas y/o daños indemnizados previamente que no hayan sido reparados al momento del siniestro.
- d) Rifadura de vela y rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un accidente cubierto por las siguientes Cláusulas Anexas si hubieran sido incluídas en la póliza: Cláusula 101 – Cobertura de Pérdida Total y Parcial-, Cláusula 106 – Cobertura por Temporal-, Cláusula 116 - Cobertura por Rotura de Palo (excluida en regatas)-, Cláusula 117 – Cobertura de Rotura de Palo- o Cláusula 118 – Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Trailer-.
- e) Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existiera, como tampoco cualquier gasto para su repatriación o regreso.
- f) El riesgo de incendio durante la permanencia de la embarcación asegurada en guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones, salvo que la Cláusula Anexa 105 –Cobertura de Incendio en Guardería- haya sido incluída en la póliza. Esta exclusión no se aplica durante la permanencia de la embarcación bajo reparaciones en astilleros o varaderos, o bien si la embarcación se guarda en depósito donde se halle únicamente la misma.
- g) Robo parcial de elementos, incluido el motor, con exclusión de los elementos puntualizados en la Cláusula Anexa 111 – Cobertura por Robo Parcial-, si esta cláusula fue incluída en la póliza.
- h) La consecuencia de simples roces, interpretándose como simples roces aquellos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- i) Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos bolsos de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- j) Daños ocasionados al motor (recalentamiento, sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsos u otros elementos de cualquier material.
- k) Pérdidas de elementos que no ocurran como consecuencia directa de un riesgo cubierto por la póliza, cualesquiera que éstos sean; léase: casco, quilla, velas, ancla, hélices, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios y en general todos los bienes necesarios para el uso de la embarcación.
- l) Las velas Genoa I (150 % del J del triángulo de proa), los spinnakers 0.50 oz y 0.75 oz y cualquier otra vela que su onzaje no sea el adecuado para el riesgo de temporal, 34/40 nudos, fuerza 8 de la escala de Beaufort.
- m) Velas en mal estado de manutención o que a juicio de la Compañía hayan cumplido su vida útil (léase 3 años).

- n) Cualquier daño o pérdida producida durante el traslado en trailer, salvo que la Cláusula Anexa 118 – Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Trailer- haya sido incluida en la póliza.
- o) Daños ocasionados a la embarcación y sus accesorios, causados por temporal, entendiéndose que se considera temporal a los vientos de fuerza 8 en la Escala Beaufort, igual a 34/40 nudos, igual a 61,2/72 km. horarios; salvo que la Cláusula Anexa 106 – Cobertura por Temporal- haya sido incluida en la póliza.
- p) Siniestros acaecidos fuera del área de navegación permitida en la póliza.
- q) Siniestros producidos mientras la embarcación esté siendo remolcada (excepto cuando necesite asistencia), o cuando esté remolcando a otras embarcaciones (excepto embarcaciones en peligro).
- r) Pérdidas y/o daños causados por o resultantes del uso y desgaste normal, deterioro gradual, vida marítima, electrólisis, ósmosis, corrosión, herrumbre, humedad, mojadura normal o intemperie, como así tampoco los daños a la maquinaria causados o resultantes de desperfectos mecánicos o eléctricos.
- s) Reclamos por pérdidas, daños o responsabilidades emergentes de hechos provocados deliberadamente por cualquier persona asegurada, en actos ilegales y/o dolosos, inclusive encontrándose bajo el efecto del alcohol o drogas que produzcan efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
- t) Pérdidas y/o daños ocasionados por congelamiento o temperaturas extremas.
- u) Pérdidas por desaparición inexplicable o hurto de la propiedad o equipamiento de la embarcación.
- v) Responsabilidad por reclamos ante lesiones corporales, pérdida de la vida o daños materiales, emergentes de del transporte de la embarcación por tierra.
- w) Responsabilidad por reclamos ante lesiones corporales, pérdida de la vida o daños materiales, salvo que la Cláusula Anexa 104 – Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños Materiales- o la Cláusula Anexa 107 –Cobertura de Responsabilidad Civil por lesiones y/o Muerte de Personas Transportadas o No Transportadas- hubieran sido incluidas en la póliza..
- x) Responsabilidad por hombres rana o buzos, mientras estén operando fuera de la borda de la embarcación asegurada.
- y) Responsabilidad que provenga de la descarga, dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, combustible, aceite o cualquier otro tipo de sustancia líquida, sólida o gaseosa, irritante, contaminante o polutante.
- z) Reclamos por pérdida en tiempo de guerra o de paz, causado por o resultante de la captura, secuestro, arresto, detención, requisita o toma de posesión de la embarcación por cualquier gobierno o sus agentes, sea en forma legal o no.
- aa) Consecuencias inmediatas, mediatas, casuales o remotas de, o sean causadas directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:
- I. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, tumulto popular, vandalismo, huelga o lock-out.
- II. Todo y cualquier acto de terrorismo.
- bb) La embarcación asegurada fuere utilizada en cualquier otro uso con fines de lucro y/o sea participe en competencias motonáuticas. cc) Pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
- Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear;
 - Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.

- Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

ANEXO II CLÁUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1. Guerra: Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de un enemigo extranjero.
2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes –aunque ella sea rudimentaria –y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto –aunque lo sea en forma rudimentaria – y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él –contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, a otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana o bienes o la comisión de un acto (s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, en contra del o de los bien(es) situado(s) en dicho país, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) –aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de

todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
8. Tumulto Popular: se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos la emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta y conmoción.
9. Vandalismo: se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
10. Huelga: se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
11. Lock-out: se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos precedentemente, se consideran hechos de guerra, guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE EMBARCACIONES DE PLACER

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 2 – Interés Asegurable – Inexistencia de Riesgo

El presente contrato sólo tendrá validez mientras el Asegurado posea un interés asegurable lícito sobre el bien objeto del seguro. El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo hubiera operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera.

Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubra un período anterior a su celebración, también será nulo si el Asegurado conocía a ese momento que el siniestro había ocurrido o la Compañía conocía que no podía ocurrir.

Cláusula 3 – Reticencia o Falsa Declaración

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

Cláusula 4 - Agravación del Riesgo

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cláusula 4.1 -

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 4.2 –

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Cláusula 5 – Disminución del Riesgo

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 6 – Pluralidad de Seguros

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

Cláusula 7 – Extensión Territorial

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas y en las jurisdicciones establecidas

Cláusula 8 – Comienzo y Duración del Seguro. Prórroga de Cobertura

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. No obstante, en caso de que, al vencimiento del periodo de la póliza, la embarcación se encontrara en navegación o en peligro, el seguro podrá prorrogarse, previo aviso a la Compañía y pago de la prima adicional, hasta el arribo a puerto de destino.

Cláusula 9 – Definiciones

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Tomador: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 10 – Cambio de Titularidad

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad de los bienes asegurados dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. Los derechos y obligaciones derivados de este contrato no pasan al nuevo adquirente salvo aprobación expresa de parte del Asegurador. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega .

Cláusula 11 – Pago del Premio

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Cláusula 11.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

Cláusula 11.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Cláusula 11.3 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

Cláusula 11.4 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Cláusula 12- Abandono

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador.

A todo evento, en los casos en que es admisible el abandono conforme a las disposiciones vigentes sobre seguros marítimos, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado entre las partes, el cual

no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o la pérdida

Cláusula 13 - RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso fehaciente de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación. El Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido hasta la rescisión.

Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, el Tomador, Asegurado y Beneficiario estarán obligados a:

- i. Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Pagar al Asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza.
- iii. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- iv. Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, la información de todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo incluso si no han sido expresamente solicitadas por el Asegurador en la negociación o cualquier cuestionario que pueda proporcionarse con ese fin. Toda declaración falsa o inexacta o la reticencia de informar al Asegurador de las circunstancias conocidas del Asegurado, aun hechas de buena fe, que podrían haber impedido el contrato o modificado sus condiciones, hace nulo el seguro.
- v. Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en el contrato.
- vi. Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro
- vii. No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.
- viii. Comunicar al Asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en las condiciones de la póliza

Cláusula 15 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, será obligación del Asegurador el:

- i. Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la póliza
- iii. Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Cláusula 16 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos y anexos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación y de forma subsiguiente, los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

Cláusula 16.1 -

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

De igual forma, deberán denunciar la ocurrencia del siniestro a las autoridades navales pertinentes al momento del arribo de la embarcación a puerto en el territorio nacional, o a la Autoridad Consular respectiva en caso de encontrarse en el extranjero. Una copia de esta denuncia deberá ser entregada al Asegurador como requisito imprescindible para la atención de cualquier reclamo por siniestro.

Cláusula 16.2 -

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Cláusula 16.3 -

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

Cláusula 16.4 -

El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

Cláusula 16.5 -

Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurador o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

Cláusula 17 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Cláusula 18 – VICIO PROPIO.

La cobertura otorgada por la presente póliza será válida también en el caso de que las pérdidas y/o daños provengan, total o parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido conocido por el Asegurado con anterioridad al acaecimiento del siniestro. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

En los casos previstos por el presente Artículo la Compañía quedará automáticamente subrogada en los derechos del Asegurado para repetir contra los constructores, fabricantes, vendedores o proveedores, la indemnización abonada

Cláusula 19 – EMBARCACIÓN SIN VALUACIÓN PERICIAL.

En el caso en que la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares corresponda a una declaración unilateral del Asegurado relativa al valor de la embarcación asegurada y no se encuentre sometida a una valuación pericial, las indemnizaciones que pudieran corresponder por eventuales daños o pérdidas, serán abonadas en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de la embarcación según valuación pericial al momento de ocurrencia del siniestro, siempre que éste último fuera superior.

Cláusula 20 – VALUACIÓN DE LOS DAÑOS PARCIALES.

En el caso de daños o pérdidas parciales, sufridas por la embarcación asegurada y cubiertas por la presente póliza, la Compañía abonará el monto de las reparaciones que establezcan peritos, previa deducción de la depreciación sufrida por los elementos dañados, tales como motores fuera de borda, velamen, cubiertas protectoras de tela o materiales similares y aparejos, excepto en el caso que se pueda demostrar su condición de nuevos, entendiéndose por tales los que hayan sido adquiridos con no más de 60 días de anterioridad a la fecha del siniestro.

Cuando el costo de recobrar y reparar la embarcación sea superior a la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, se considerará que se ha configurado una pérdida total, teniendo derecho la Compañía al producido del salvamento o recuperación de la misma, si lo hubiere, una vez abonada la correspondiente indemnización.

Cláusula 21 – SUMA ASEGURADA- REPOSICIÓN AUTOMÁTIVA DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por siniestro y/o acontecimiento respecto de cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza.

En caso de un siniestro amparado por la presente póliza (salvo casos de pérdida total o abandono), la suma asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el accidente, debiendo abonar el Asegurado, ante el cobro de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente a la suma asegurada restablecida, a prorrata, hasta el vencimiento de la póliza.

Lo expresado en el párrafo precedente no rige para las coberturas de Responsabilidad Civil, en cuyo caso la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares debe entenderse como la responsabilidad máxima de la Compañía por todos los acontecimientos y/o siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Cláusula 22 – FRANQUICIAS DEDUCIBLES OBLIGATORIAS.

Las franquicias deducibles, porcentuales y/o fijas, aplicables en caso de siniestro, serán las indicadas en las Condiciones Particulares para cada uno de los siguientes casos:

- a) Los daños amparados por este seguro serán liquidados con una franquicia deducible cuyo porcentaje o suma fija será aplicable sobre la suma asegurada, por todo reclamo sobre cada accidente, excepto pérdida total.
- b) Para las velas y lonas, previo a la aplicación de la franquicia deducible mencionada en a) y como adición a la misma se podrán efectuar, a discreción de la Compañía, deducciones de nuevo a viejo, según lo establecido en el Artículo 20 de estas Condiciones Generales.
- c) Para el riesgo de robo parcial y/o total de los instrumentos de navegación y/u otros accesorios de la dotación normal de la embarcación, fijados a la estructura del casco y declarados y valorizados en la Solicitud del Seguro, será aplicable el deducible porcentual y/o fijo indicado en las Condiciones Particulares a tal efecto.

d) Para la cobertura de efectos personales, declarados y valuados en la Solicitud del Seguro, será aplicable una franquicia deducible porcentual y/o fija, previa deducción de nuevo a viejo que se realice, a discreción de la Compañía, según lo establecido en la Cláusula Anexa respectiva.

Cláusula 23 - COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

Cláusula 24 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que vengán en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Cláusula 25 - PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Cláusula 25.1 -

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Cláusula 25.2 -

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Cláusula 26 - SUBROGACIÓN.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente serpa prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

Cláusula 27 - TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 28 – MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 29 – ALCANCE DE LA COBERTURA PARA LA EMBARCACIÓN PRINCIPAL

La embarcación está asegurada bajo la presente póliza contra los riesgos que se describen en las Cláusulas Anexas que expresamente se individualizan y/o mencionan en el Frente de Póliza, sea durante el período de armamento, equipamiento y/o aparejamiento, sea durante el desarme, mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura, con facultad de navegar con o sin prácticos, de efectuar viajes de prueba, de asistir y remolcar embarcaciones, así como de hacerse remolcar.

Queda expresamente aclarado que las Cláusulas Anexas no individualizadas y/o mencionadas en el Frente de Póliza no se encuentran incorporadas a la cobertura que otorga la presente póliza.

La embarcación está cubierta también durante las operaciones de reparaciones normales, pero está excluida la cobertura (salvo comunicación expresa a la Compañía para la aplicación del premio correspondiente) mientras la embarcación sea utilizada en calidad de casa permanente, o cuando se realicen modificaciones o reparaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

Cláusula 30 – ALCANCE DE LA COBERTURA PARA LAS EMBARCACIONES AUXILIARES.

La embarcación auxiliar, declarada, individualizada y valuada en las Condiciones Particulares, estará cubierta mientras se encuentre a bordo de; amarrada a; o navegando en las inmediaciones (1 Km. a la redonda) de la embarcación principal asegurada por esta Póliza.

La cobertura otorgada a la embarcación auxiliar está en relación directa con la cobertura de la embarcación principal que ampara la presente póliza, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Daños parciales o totales: cuando la cobertura otorgada a la embarcación principal sea a través de la Cláusula Anexa 35 (Cobertura de Pérdida Total y Parcial) o Cláusula Anexa 37 (Cobertura de Incendio Total y Parcial).
- ii. Daños totales: cuando la cobertura otorgada a la embarcación principal sea a través de la Cláusula Anexa 36 (Cobertura de Pérdida Total).

De igual forma, la cobertura de Responsabilidad Civil para la embarcación auxiliar se encuentra condicionada a la existencia de cobertura de Responsabilidad Civil para la embarcación principal, pero limitada a un monto máximo equivalente al valor de la embarcación auxiliar, siempre que no se haya indicado una suma asegurada específica en las Condiciones Particulares.

Cláusula 31 – USO PARTICULAR.

Es condición expresa del seguro que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de placer, excluidas competencias motonáuticas, pero incluidas las regatas para embarcaciones a vela sin fines de lucro. El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derecho a la indemnización.

Cláusula 32 – SUMAS ASEGURADAS.

La Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares comprende el casco, quilla, velas, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud del Seguro. Se cubrirán todos los costos razonables de salvamento y los gastos necesarios para minimizar o evitar una pérdida cubierta por esta póliza (sue & labor), hasta la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 33 – RIESGOS NO CUBIERTOS- EXCLUSIONES.

Sin perjuicio de las exclusiones especiales respecto de las coberturas anexas que se contraten, serán de aplicación general las exclusiones detalladas en el Anexo I.

Cláusula 34 – CONDICIONES A CUMPLIR PARA LA NAVEGACIÓN.

A los efectos de la vigencia de la cobertura otorgada por esta póliza durante la navegación, se deberán cumplir los siguientes requisitos y normas para la embarcación, el timonel y su tripulación, según corresponda:

- i. Habilitación y matriculación en el registro correspondiente, según se trate de embarcación deportiva o de recreo
- ii. Certificado de Navegabilidad emitido por la autoridad competente
- iii. Toda otra disposición, ordenanza o reglamentación vigentes dictadas por la autoridad competente.
- iv. La embarcación no podrá zarpar con mal tiempo o con pronóstico desfavorable.

CLÁUSULAS ANEXAS SEGURO DE EMBARCACIONES DE PLACER

CLÁUSULA 101 – COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Esta póliza cubre los daños y/o pérdidas, totales o parciales, que sufriera la embarcación asegurada como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

La Compañía responderá también en el caso de que dichos accidentes fueran considerados consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación.

A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por:

- a) Simple roces a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles, riberas, etc. durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- b) Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos, bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- c) Daños ocasionados al motor (recalentamiento, sobrecalentamiento, etc.) por succión o aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 102 – COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL

Está póliza cubre la pérdida total, salvamento, gastos de salvamento y gastos de Sue & Labor de la embarcación asegurada, a consecuencia directa de naufragio, varamiento, choque, incendio, rayo y/o explosión, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 103 – COBERTURA DE INCENDIO TOTAL Y PARCIAL

Esta póliza cubre los daños, totales o parciales, sufridos por la embarcación asegurada como consecuencia directa de incendio, rayo y/o explosión, excepto durante su permanencia en guardería u otro depósito cerrado con otras embarcaciones.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 104 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES

Se conviene que, si la embarcación asegurada entrare en colisión con cualquier otro buque o embarcación, o si la misma provocare daños a puertos, boyas, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares y, a consecuencia de ello, el Asegurado incurriese en la obligación de pagar o pagare en concepto de daños materiales, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, la Compañía pagará al Asegurado dicha suma o sumas, en la misma proporción que exista entre el importe asegurado y el valor de la embarcación, siempre que este último sea superior, resultando aplicable lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares o el valor de la embarcación, el que sea menor.

En los casos en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito de la Compañía, ésta pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello o esté obligado a pagar, sin exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Podrá establecerse en las Condiciones Particulares, contra el pago de la extraprima correspondiente, una suma asegurada específica para esta Cláusula, superior a la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares. En este caso, la indemnización a abonar por la presente Cláusula será independiente del valor de la embarcación al momento del siniestro. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder del importe asegurado.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de tales embarcaciones o de ambas, estuviera limitada por la ley, las reclamaciones fundadas en la presente Cláusula, serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si el armador o propietario de cada embarcación hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario la mitad u otra proporción de los daños sufridos por este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por la Compañía a consecuencia de la colisión.

Si la embarcación asegurada entrara en colisión contra otra embarcación o recibiera servicios de salvamento de otra perteneciente en todo o en parte al mismo propietario o armador, o estuviera bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza, que aquellos que le hubieren correspondido si la otra embarcación fuese enteramente de propiedad de personas que no tuvieran interés en la embarcación asegurada por la presente póliza.

Queda entendido y convenido que en ningún caso la cobertura otorgada por esta Cláusula, se hará extensiva a suma alguna que el Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades pertinentes. Tampoco será extensiva a pérdidas de vidas o lesiones corporales de personas transportadas o no transportadas.

CLÁUSULA 107 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES Y/O MUERTE DE PERSONAS TRANSPORTADAS Y NO TRANSPORTADAS

La Compañía se obliga a mantener indemne al Asegurado en caso de accidente, hasta la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares y resultando aplicable lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales, por cualquier indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a personas transportadas a bordo de la embarcación (o sus derechohabientes) por lesiones y/o muerte, mientras viajen, asciendan o desciendan de la embarcación propiedad del Asegurado, como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites geográficos permitidos en la presente póliza.

La Compañía pagará al Asegurado dicha suma o sumas, en la misma proporción que exista entre la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares y el valor de la embarcación, siempre que este último sea superior. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder del importe asegurado o del valor de la embarcación, el que sea menor.

En los casos en que la responsabilidad del Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito de la Compañía, ésta pagará también igual proporción de las costas en que el Asegurado haya incurrido por ello o esté obligado a pagar, sin exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Se amplía la responsabilidad de la Compañía a cubrir, dentro de los límites de indemnización antes mencionados, lesiones y/o muerte causadas por la embarcación asegurada a terceras personas no transportadas como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites geográficos permitidos en la presente póliza.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros al cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, ni a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en esta Cláusula, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

No se admitirá ningún reclamo respecto a la responsabilidad resultante de la práctica de esquí acuático, aquaplaning o cualquier otro deporte acuático, ya sea durante el arrastre por la embarcación, los preparativos para ello o después del arrastre mismo, hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

Podrá establecerse en las Condiciones Particulares, contra el pago de la extraprima correspondiente, una suma asegurada específica para esta Cláusula, superior a la suma asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares. En este caso, la indemnización a abonar por la presente Cláusula será independiente del valor de la embarcación al momento del siniestro. Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños provenientes de un mismo acontecimiento no podrá exceder del importe asegurado.

CLÁUSULA 110 – COBERTURA POR ROBO TOTAL

Se incluye el riesgo de robo total de la embarcación (casco y motor) ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, no entendiéndose cubierto cuando ello afecte al (los) chinchorro(s) únicamente.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

CLÁUSULA 119 – RIESGO DE HUELGA, LOCK-OUT, TUMULTOS, CONMOCIONES CIVILES, VANDALISMO Y TERRORISMO

Por medio de la presente Cláusula se amplía la cobertura del seguro a las pérdidas o daños a la embarcación asegurada causados por huelguistas, obreros inactivos por cierre patronal (lock-out), personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles, actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional, vandalismo y terrorismo, o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las fuerzas armadas, militares o navales, en el país en que se encuentre la embarcación asegurada.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía por esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de las Condiciones Generales.

Todo perjuicio derivado de la demora, motivada en los actos más arriba detallados, no será indemnizable bajo esta cobertura y la presente póliza..

CLÁUSULA 120 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 1

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en ríos, riachos, lagos y lagunas navegables dentro del territorio de la República Argentina, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 121 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 2

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en el Río de la Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Punta Rasa, San Clemente del Tuyú (República Argentina) y Punta del Este (República Oriental del Uruguay), sus afluentes y riachos interiores; limitándola hasta Concordia en el Río Uruguay y hasta Ituzaingó en el Río Paraná; siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CLÁUSULA 122 – NAVEGACIÓN AUTORIZADA ZONA 3

La cobertura que otorga la presente póliza solamente tendrá vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre en navegación en el Río de la Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Mar del Plata (República Argentina) y La Paloma (República Oriental del Uruguay). En la zona de Mar del Plata y La Paloma se limita la cobertura a la navegación dentro de un radio de treinta (30) millas, con centro en sus respectivos faros; siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la Prefectura Naval Argentina o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.



Fabian Giovanola
Gerente Comercial
SBI SEGUROS URUGUAY